

RAMON CASTILLA, PRESIDENTE
de la República del Perú & &

Por cuanto entre el Perú y Bolivia se ha firmado en la ciudad de Sucre por los respectivos Plenipotenciarios un tratado en perfecta conformidad con el celebrado en Arequipa entre las mismas Repúblicas á 3 de Noviembre de 1847, y con las adiciones y modificaciones hechas por el Gobierno y Congreso de Bolivia, cuyo tratado es á la letra como sigue:

En el nombre de Dios.

Deseando los gobiernos del Perú y Bolivia canjear y poner en observancia el tratado de amistad y comercio que celebraron en Arequipa á 3 de Noviembre de 1847 los Ministros Plenipotenciarios D. Domingo Elias por parte del Perú, y D. Miguel María Aguirre por parte de Bolivia; y no pudiendo verificarlo sin hacer en el referido tratado las modificaciones y supresiones que le hicieron el gobierno y Congreso Peruanos, y con las que se han conformado el gobierno y Congreso Bolivianos; han acordado proceder al ajuste y extipulación de un nuevo tratado en el cual han de contenerse los mismos artículos del tratado de Arequipa con las modificaciones y supresiones aprobadas por los cuerpos legislativos de ambas Repúblicas.

Con esta intencion el gobierno del Perú ha autorizado al Señor Don Cipriano C. Zegarra, su Encargado de Negocios cerca del de Bolivia, y éste al Sr. D. D. Casimiro Olañeta, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes despues de haber presentado sus respectivos plenos poderes, canjeádolos, por hallarlos en buena y debida forma, han procedido á copiar y refundir los artículos del tratado de Arequipa en los términos siguientes:

Art. 1.º Se restablece entre las Repúblicas del Perú y Bolivia la amistad y buena armonía que antes ha existido, relegando á perpetuo

olvido cada uno de los dos gobiernos, en obsequio á la paz de que necesitan ambos Estados y en vista de las explicaciones y satisfacciones que mutuamente se han dado por medio de sus respectivos Ministros Plenipotenciarios, todo motivo de queja ó de agravio, que el uno ó el otro, ó cada uno á su vez, se consideraba con derecho á deducir.

Art. 2.º Habiendo quedado pendiente desde el año 25 la cuestion promovida por el gobierno del Perú sobre que Bolivia reconozca alguna parte de los gastos que la República Peruana hizo en las campañas de 1823 y 1824 con el objeto de conquistar la independencia comun; y no habiendo Bolivia prestádose á esta demanda, exponiendo que á su vez hizo ella ingentes gastos para sostener los egércitos independientes que combatieron en Huaqui, Vilcapuquio y Viluma, y los que de igual modo hizo en sostener al egército peruano que en 1823 ocupó, al mando del General Santa-Cruz, los Departamentos de la Paz, Oruro y Cochabamba: convienen ahora ambas partes contratantes en constituir en árbitro que decida la expresada cuestion, y en su caso, en someterse al fallo de este árbitro, á uno de los gobiernos de Nueva Granada ó de Venezuela. Ambas partes de comun esfuerzo negociarán que uno de los mencionados gobiernos se preste á desempeñar esta confianza en beneficio de la paz de las dos Repúblicas contratantes.

Art. 3.º Se nombrará por ambos

gobiernos una comision destinada á levantar la carta topográfica de sus fronteras, con el objeto de que restituyan uno á otro Estado los terrenos confundidos entre las fronteras actuales, restableciendo al efecto sus antiguos amojonamientos, á fin de evitar dudas y confusiones en lo sucesivo, y obligándose ambos Estados á conservar el territorio que les ha pertenecido siempre, y á no pedirse ni solicitar territorio alguno del otro, por enagenacion, compensacion ú otro motivo de ningun género.

Art. 4.º Pudiendo cada uno de los gobiernos contratantes entregarse libremente á los arreglos interiores que demandan el bien y prosperidad de su respectiva República, bajo la sombra de la paz que va á establecerse, cada uno de los dos se compromete á no emitir á la circulacion, hecho el canje de este tratado, moneda feble cuya ley no llegue á diez dineros veinte granos.

Art. 5.º Ninguno de los gobiernos del Perú y Bolivia permitirá que los asilados en su territorio por opiniones políticas, ó por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad pública del pais á que pertenezcan, promoviendo sediciones desde el lugar en que residan: en tal caso el gobierno que descubre estos manejos, pedirá con documentos que los acrediten, que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la República donde se hallen refugiados, que no podrá distar de éstas ménos de ochenta leguas.

Art. 6.º Ninguna de las dos partes contratantes dará asilo en su territorio á los famosos ladrones, á los asesinos alevosos, á los incendiarios ni á los falsos monederos. Cualquiera de estos criminales que se acojere á buscarlo, será devuelto al pais donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministro de Relaciones Exteriores con un testimonio auténtico de la sentencia definitiva que se hubiese pronunciado contra él.

Art. 7.º Los desertores del Perú á Bolivia y de Bolivia al Perú, serán asilados; pero cada Estado devolverá el armamento, caballo y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto á la primera autoridad fronteriza del Estado á que pertenezcan.

Art. 8.º Ninguno de los dos Estados dará servicio bajo su pabellon á los desertores de que habla el artículo anterior.

Art. 9.º Los individuos de tropa peruanos que puedan haber enrolados en el Ejército de Bolivia, y los bolivianos que puedan haber así mismo enrolados en el del Perú, podrán restituirse á su patria, tan luego como manifiesten legalmente su voluntad de hacerlo.

Art. 10.º Las mercaderías ultramarinas que se internen por el puerto de Arica para el consumo de Bolivia, no pagarán en el Perú derecho alguno de tránsito, y solo serán obligadas á satisfacer los derechos de puerto, entendiéndose por tales los de muelle, anclaje, faro y almacenaje.

Art. 11.º Tampoco pagará derecho alguno de tránsito en el expresado puerto de Arica ningun producto de la industria boliviana que se extraiga para ultramar. Exceptúanse tambien dichos derechos de puerto, que serán pagados como se ha convenido en el artículo precedente.

Art. 12.º En compensacion de las concesiones que otorga al comercio boliviano el Perú en lo estipulado en los dos artículos anteriores, Bolivia concede á su vez: 1.º que los caballos, mulas, burros y ganado vacuno procedentes de otra República, ó cualesquiera otras mercaderías de igual procedencia que transiten por su territorio para consumirse en el Perú, no paguen derecho alguno de tránsito, excepto el de peaje que estuviere establecido sobre algun puente ó caminos, ó que se estableciere en adelante, y el cual será satisfecho en la misma forma y proporcion que lo satisfagan los bolivianos; 2.º que los licores ultramarinos que se introduzcan por dicho puerto de Arica para el consumo de Bolivia, queden sujetos en su introduccion al pago de derechos que les imponen ó impongan en adelante los reglamentos de la República Peruana á los referidos licores cuando se despachan para su propio consumo; 3.º que los derechos de las mercaderías de algodón y lanas que entren por Arica y pasen á Bolivia no excederán, respecto de los que se

satisfacen en Cobija, de un quince por ciento.

Art. 13.º Tambien concede Bolivia que los productos de la industria peruana que por las fronteras de tierra se internen á su territorio no paguen derecho alguno de consumo, sea de la denominacion que fuese. Exceptúase el peaje que será satisfecho del mismo modo que lo paguen los bolivianos.

Art. 14.º Lo estipulado en el artículo precedente para los productos peruanos que se internen en Bolivia por las fronteras de tierra, es recíproco en todas y cada una de sus partes para los productos bolivianos que se internen en el Perú para el consumo de esta República.

Art. 15.º Los peruanos transeuntes ó residentes en Bolivia, gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes de la República acuerdan á los bolivianos. Del mismo modo los bolivianos residentes ó transeuntes en el Perú, gozarán de los mismos derechos civiles que la Constitucion y las leyes secundarias conceden á los peruanos.

Art. 16.º Ningun peruano transeunte ó residente en Bolivia podrá ser compelido á servir en la Guardia Nacional ni en el Ejército permanente, ni á pagar las contribuciones extraordinarias que se impongan á los naturales. Tampoco podrán ser secuestradas sus bestias para ningun servicio público. Estas estipulaciones son recíprocas en todas y cada una de sus partes en el Perú

para los bolivianos transeuntes ó residentes en su territorio.

Art. 17.º El Gobierno peruano podrá mantener un Consulado en la Paz con su Agencia en Oruro á cargo de un Cónsul ó vice-Cónsul, para que cuide del cumplimiento de las estipulaciones comerciales que contiene este Tratado. El de Bolivia tendrá tambien igual establecimiento en Tacna y un Cónsul ó vice-Cónsul en Arica para igual objeto. Estos Agentes Consulares gozarán en el pais donde ejerzan sus funciones, todas [las inmunidades y esenciones que estén acordadas á funcionarios de igual rango acreditados en él por la Nacion mas favorecida.

Art. 18.º Las guias que la aduana de Arica expida para Bolivia, serán visadas por el Cónsul boliviano residente en Arica; y las tornaguías que libren las aduanas de la Paz ó de Oruro serán de igual modo visadas por el respectivo Ajente consular peruano. Las cargas que salgan de Arica para Bolivia deberán precisamente dirigirse por Tacna á Palca y seguir su ruta por Tacora á Santiago de Machaca, si van á la Paz; y en caso de dirigirse á Oruro, pasarán de Tacora á Cosapilla y Pichagas; si tomaren un camino diferente, caerán en comiso, observandose para declararlo las leyes del pais en cuyo territorio se tomaren. Las demas precauciones que sean necesarias para evitar que el contrabando perjudique á cada una ó á las dos partes contratantes, se adoptarán por convenios separados.

Art. 19.º En proteccion y des-

arrollo de la industria recíproca de las dos naciones, convienen ambas en establecer, cada una dentro de su territorio, cuando mas tarde á los dos años despues de ratificado y canjeado el presente Tratado, una carrera de postas con edificios regulares, y provistos de auxilios de boca y de movilidad; y ademas en establecer entre Tacna y la Paz un correo semanal que facilite las comunicaciones mercantiles.

Art. 20.º Las personas decentes y acomodadas que viajaren del Perú a Bolivia y de Bolivia al Perú, pagarán dos pesos por todo derecho de pasaporte.

Art. 21.º Los arrieros, sus peones, los mestizos y demas personas de la clase de menestrales, solo pagaran dos reales por derecho de pasaporte.

Art. 22.º Están eximidos del pago de todo derecho por razon de pasaporte los indígenas contribuyentes del Perú y Bolivia.

Art. 23.º La infraccion de este Tratado por uno ó mas individuos, no podrá alterarlo, quedando los infractores sujetos al juicio y castigo que designen las leyes, retirando el gobierno su proteccion al infractor, despues de justificado el hecho; y si desgraciadamente se hiciere por alguno de los dos gobiernos la infraccion de uno ó mas artículos, se pedirán amistosa y reservadamente esplicaciones y satisfacciones, sin proceder á su publicacion, ni al empleo de otras medidas hostiles, ni á considerar por ese hecho roto el Tratado; si no hubiere avenimiento,

no por eso se procederá al recurso de las armas, sino cuando expresamente se negare la satisfaccion del agravio, insistiendo en llevar a ejecucion lo hecho.

Art. 24.º Si despues de empleados todos los recursos amistosos no hubiere avenimiento, y llegare el caso de empeñarse ambas Repúblicas en la guerra; aun para ese caso, se establece desde ahora que los ciudadanos de la una, transeuntes ó residentes en el territorio de la otra, no serán obligados á salir del pais, sino por las causas y modo que establecen las leyes para los ciudadanos de la misma República en que residen ó transitan: que no se pondrá impedimento alguno á su comercio, y que no se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y habitantes de ambas Repúblicas, quedando únicamente excluidos de esta libertad y comercio los territorios que sean actual teatro de las operaciones militares. Asi mismo será lícito á los ciudadanos de ambas Repúblicas, aun en estado de guerra, traficar y comerciar con otras potencias neutrales, amigas ó enemigas, sin quedar sujetos á confiscos ú ocupaciones bélicas, salvo los objetos de contrabando de guerra que se destinaren para uno de los beligerantes con daño del otro.

Art. 25.º El presente Tratado durará por el término de ocho años, contados desde el dia en que se verifique el canje, despues de su ratificacion, y al cabo de dicho término, se entenderá renovado por otro mas, si una de las partes no hubiese de-

clarado á la otra un año antes su intencion de hacerlo cesar.

Art. 26.º El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en la Capital, dentro de ochenta dias, contados desde esta fecha ó antes si fuere posible. Hecho el canje, ambos gobiernos lo publicarán como ley del Estado.

En fé de lo cual, nos los infrascritos Ministros Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Tratado, poniéndole el sello de nuestra respectiva República.

Hecho en Suere á diez de Octubre del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y ocho.—[L.S.]—*Cipriano C. Zegarra*—(L.S.)—*Casimiro Olañeta*.

Por tanto: y hallándose conforme en su redaccion el presente Tratado con el celebrado en la Ciudad de Arequipa á 3. de Noviembre de 1847, y con los términos en que dicho Tratado de Arequipa fué aceptado por mí y aprobado por el Congreso de la República; en uso de la atribucion que la Constitucion me concede, he venido en aprobar, confirmar y ratificar el presente Tratado, prometiendo guardarlo y cumplirlo sin permitir que por otro se contravenga directamente á lo estipulado en él.

En fé de lo cual, y comprometiendo de mi parte el honor nacional, firmo la presente ratificacion, sellada con las armas nacionales, y refrendada por el Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores en Lima á 11 dias del mes de Diciembre del año de gracia de

1848 — Ramon Castilla — Felipe Sardo.

El Ciudadano Ramon Castilla, Presidente de la Republica del Perú, &c.

Habiendo sido aprobado por el Congreso el precedente tratado de amistad y comercio celebrado entre el Perú y Bolivia; y habiendose verificado el canje de las ratificaciones en la Ciudad de Oruro a 7 de Noviembre del presente año por los Plenipotenciarios D. Cipriano Coronel Hagarra por parte del Perú y D. D. Tomas Valdivieso, por parte de Bolivia:

Decreto:

El Tratado de 3 de Noviembre de 1847, celebrado en la Ciudad de Arequipa entre el Perú y Bolivia, con las modificaciones hechas por los Congresos y Gobiernos de las dos Naciones, se observará como ley del Estado en toda la Republica.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento y publicacion.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 24 de Diciembre de 1849 — Ramon Castilla — Manuel Ferreyros.
